

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cesar, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Radicación: 20 001 31 10 001 **2023 00334 00**

Demandante: PAOLA ANDREA PERALTA MAURY y VICTORIA PERALTA MAURY (Menores)

Representante: La señora ASTRID MAURY AHUMADA

Demandado: NICOLAS FABIÁN PERALTA BOLAÑO

Por reunir los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del Código General del proceso, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de las menores PAOLA ANDREA PERALTA MAURY y VICTORIA PERALTA MAURY, quienes actúan representadas por su madre ASTRID MAURY AHUMADA, identificada con la cédula de ciudadanía N°32.832.747 y en contra del señor NICOLAS FABIÁN PERALTA BOLAÑO, mayor de edad e identificado con la cédula de ciudadanía N°15.173.219 por la suma de **VEINTINUN MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$21.374.184) M/CTE.**, más los intereses moratorios causados, y por el valor de las cuotas de alimentos e intereses que en lo sucesivo se causen.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada que pague a la ejecutante en el término de cinco (05) días, contados a partir de su notificación, las sumas e intereses vencidos desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, de conformidad con lo estatuido en el artículo 431 del C. G. del P.

Asimismo, deberá pagar las sumas e intereses que en lo sucesivo se causen, las cuales deberán pagarse dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento (inc. 2° art. 431 del CGP).

TERCERO: NOTIFÍQUESE la demanda siguiendo los parámetros previstos en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto, en los artículos 290 a 293 del CGP.

3.1. De conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, la constancia de notificación realizada a través de correo electrónico presentada al juzgado deberá remitirse de tal forma que sea posible verificar el contenido de los documentos anexos, v. gr., con un pantallazo o desplegando el archivo etc.

3.2. También DEBERÁ indicar que, la dirección de correo electrónico es la utilizada habitualmente por el demandado, informar la forma en la que la obtuvo y aportar evidencia de ello.

3.3. Adicionalmente DEBERÁ allegar constancia del acuse de recibido del correo electrónico u otro medio donde se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje. Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

3.4. Esta judicatura le informa que en la pestaña de estados electrónicos del micrositio web del juzgado (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-familia-del-circuito-de-valledupar/88>) podrá descargar los formatos de notificación

personal (electrónica Ley 2213 de 2022, citación 292 CGP y aviso 293 CGP) diseñados por este despacho, y un documento guía para gestionar la notificación electrónica y obtener la constancia de recibo del mensaje a través de la aplicación Outlook compatible con dominios hotmail.com, outlook.com, outlook.es, gmail.com, entre otros.

CUARTO: CÓRRASE traslado de la demanda al ejecutado por el término de diez (10) días siguientes a su notificación, para que se pronuncie sobre ella y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer. Art.442 Ibidem.

QUINTO: Notifíquese al Defensor de Familia y al Ministerio Público esta providencia para que emitan concepto.

SEXTO: DECRETASE el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado, señor NICOLAS FABIÁN PERALTA BOLAÑO identificado con Cédula de ciudadanía N°15.173.219, en las cuentas bancarias de ahorro y corrientes, CDT o cualquier otro concepto en BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BANCO COLMENA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO, BANCOOMEVA, y COMULTRASAN, a excepción de los dineros que se consignen por concepto de salarios. Ofíciase.

Limítese esta medida hasta la suma de TREINTA Y DOS MILLONES SESENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$32.061.276) M/CTE.

OCTAVO: Con el fin de oficiar a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia para impedir la salida del país del señor NICOLAS FABIÁN PERALTA BOLAÑO, mayor de edad e identificado con la cédula de ciudadanía N°15.173.219, se requiere a la parte demandante para que aporte copia de la cédula del demandado, a efectos de remitirla a la autoridad competente.

NOVENO: Previo a ORDENAR la inscripción del obligado a suministrar alimentos en el registro de Deudores Morosos Alimentarios creado por la Ley 2097 de 2021, CORRASE traslado al deudor alimentario, señor NICOLAS FABIÁN PERALTA BOLAÑO, de la solicitud de la parte actora, con el propósito de que diga si se encuentra al día con la obligación alimenticia, aportando la correspondiente prueba. Para ello, se le concede el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente en que reciba la comunicación; vencido el mismo se decidirá sobre la procedencia de la medida. Artículo 3° Ley 2097 de 2021.

DECIMO: ADVERTIR a los sujetos procesales que deberán remitir un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen a todos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 SMLMV) por cada infracción, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP y el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022.

DECIMO PRIMERO: RECONOZCASE personería al Doctor GUSTAVO ANDRES CHAVES CALDERON, identificado con cédula de ciudadanía N°1.065.854.338 y portador de la Tarjeta Profesional N°402.419 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y con las facultades que le fueron conferidas en el poder allegado al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ

SPLR

Firmado Por:
Angela Diana Fuminaya Daza
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14d42357a60e3b34b8790ef33407d3051efa0a83e1533bca4e4f1055da62187c**

Documento generado en 16/11/2023 05:18:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>